II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales [1]

(93/C 120/03)

COM(93) 97 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 16 de marzo de 1993)

[1] DO nº C 76 de 27. 3. 1992, p. 2.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de auditoría medioambiental	**Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales** [Por consiguiente, en los siguientes artículos se sustituirán las palabras «auditoría medioambiental» por «gestión y auditoría medioambientales»: Apartado 1 del artículo 1; párrafo primero del apartado 2 del artículo 1; título y apartado 1 del artículo 3; apartado 2 del artículo 3; apartado 1 del artículo 5; título y apartado 1 del artículo 9; apartado 2 del artículo 9; título y apartado 1 del artículo 11; título y apartado 1 del artículo 12; letra c) del apartado 1 del artículo 12; apartado 2 del artículo 12; apartado 1 del artículo 13; párrafos segundo y último de la parte C del Anexo I; parte E del Anexo I; letra a) de la parte B del Anexo II; título y párrafo primero del Anexo III; guiones primero, segundo y tercero del Anexo III.] (Referencia Enmienda nº 1 del Parlamento Europeo)
EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S, Vista la propuesta de la Comisión, Visto el dictamen del Parlamento Europeo, Visto el dictamen del Comité Económico y Social,	Sin modificaciones.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
	(1) Considerando que el Tratado de la Unión Europea afirma en su artículo 2 que una de las misiones de la Comunidad es promover un crecimiento sostenible, y que el quinto programa de acción «hacia un desarrollo sostenible» hace hincapié en la importancia de este crecimiento sostenible; (Referencia Enmienda nº 3 del Parlamento Europeo)
Considerando que los objetivos y principios de la política de medio ambiente de la Comunidad, establecidos en el Tratado y detallados en los programas comunitarios de acción sobre el medio ambiente de 1973 (1), 1977 (2), 1983 (3) y 1987 (4), consisten, en particular, en prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, eliminar la contaminación, particularmente en su origen, y garantizar una gestión adecuada de los recursos en materias primas, tomando como base el principio de «quien contamina paga»;	Considerando segundo. (Referencia Enmienda nº 2 del Parlamento Europeo)
Considerando, en particular, que el cuarto programa comunitario de acción sobre el medio ambiente subraya la oportunidad de desarrollar una política más integrada de lucha contra la contaminación;	Considerando tercero. (Referencia Enmienda nº 2 del Parlamento Europeo)
	(4) Considerando que en el quinto programa de acción «hacia un desarrollo sostenible» se subraya el papel y la responsabilidad de las empresas en el fortalecimiento de la economía y en la protección del medio ambiente en toda la Comunidad; (Referencia Enmienda nº 4 del Parlamento Europeo)
Considerando que, en su Resolución, de 19 de octubre de 1987, sobre el cuarto programa de acción sobre el medio ambiente (5), el Consejo declaró que, habida cuenta de las responsabilidades respectivas de la Comunidad y de los Estados miembros, era importante concentrar la acción de la Comunidad en determinados ámbitos prioritarios, entre los cuales figura el de mejorar el acceso a la información sobre medio ambiente; que el Parlamento Europeo, en su dictamen relativo a dicho programa de acción (6), insistió en que se debe hacer posible el acceso de todas las personas a la información mediante un programa comunitario específico;	Considerando quinto. (Referencia Enmienda nº 2 del Parlamento Europeo)
Considerando que, con fecha 7 de junio de 1990, el Consejo adoptó la Directiva 90/313/CEE (7) sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente;	Considerando sexto. (Referencia Enmienda nº 2 del Parlamento Europeo)
	(7) Considerando que la industria en particular tiene una responsabilidad propia en relación con la gestión de los aspectos medioambientales de sus actividades y que, por consiguiente, debe desempeñar un papel activo en este ámbito, en especial evaluando el influjo que tienen esas actividades sobre el medio ambiente y la salud y examinar de qué manera pueden reducir drásticamente dicho influjo a corto, medio y largo plazo, según el caso; (Referencia Enmienda nº 5 del Parlamento Europeo)

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Considerando que las empresas, en particular aquellas dedicadas a actividades industriales, deben hacer frente a unas tareas y responsabilidades cada vez más numerosas, importantes y complejas, relativas a la evaluación, control, prevención o reducción de los efectos de sus actividades sobre el medio ambiente;	Considerando octavo. (Referencia Enmienda nº 2 del Parlamento Europeo)
Considerando que estas tareas y responsabilidades exigen que las empresas establezcan dispositivos eficaces de protección del medio ambiente;	Considerando noveno. (Referencia Enmienda nº 2 del Parlamento Europeo)
Considerando que la aplicación por parte de las empresas de dispositivos de protección del medio ambiente no puede disociarse de la necesidad de asegurar una participación adecuada de los trabajadores en el establecimiento y la aplicación de dichos sistemas, así como de la necesidad de fomentar una mayor protección de la seguridad y la salud de los trabajadores;	(10) Considerando que la aplicación por parte de las empresas de dispositivos de protección del medio ambiente no puede disociarse de la necesidad de garantizar una participación lo más amplia posible de los trabajadores en el establecimiento y aplicación de dichos sistemas, así como de la necesidad de fomentar una mayor protección de la seguridad y la salud de los trabajadores; (Referencia Enmienda nº 6 del Parlamento Europeo)
Considerando que el empleo de técnicas de auditoría medioambiental, utilizadas en el marco de los dispositivos de protección del medio ambiente, es especialmente importante para la evaluación sistemática, regular y objetiva de los resultados obtenidos en relación con el medio ambiente y facilita la mejora de dichos resultados;	Considerando undécimo. (Referencia Enmienda nº 2 del Parlamento Europeo)
Considerando que el establecimiento de dispositivos de protección del medio ambiente y el empleo de auditorías medioambientales en este contexto se encuentra en una fase más avanzada en el sector industrial;	(12) Considerando que el establecimiento de sistemas de gestión medioambiental y el empleo de auditorías medioambientales en este contexto se encuentra ya en una fase más avanzada en el sector industrial, que es, por consiguiente, al que se dirige prioritariamente el presente Reglamento; que también es muy deseable promover prácticas similares mediante experiencias piloto en sectores no industriales como los de servicios, administración, transporte, etc; (Referencia Enmienda nº 7 del Parlamento Europeo)
	(13) Considerando que la difusión de los sistemas de gestión del medio ambiente, incluidas las técnicas de auditoría debe fomentarse, en particular, en el sector de los transportes, con objeto de evitar o reducir su creciente incidencia sobre el medio ambiente, en particular debido al funcionamiento del mercado único, y que debe fomentarse también en las administraciones públicas, que servirán de ejemplo, de modo que los sectores citados se consideren prioritarios en el futuro desarrollo de este sistema; (Referencia Enmienda nº 8 del Parlamento Europeo)
Considerando que la opinión pública manifiesta un creciente interés por la información relativa al comportamiento de las empresas en relación con el medio ambiente;	Considerando decimocuarto. (Referencia Enmienda nº 2 del Parlamento Europeo)

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
	(15) Considerando que el suministro de información al público por parte de las empresas constituye una parte indisociable de una buena gestión medioambiental; (Referencia Enmienda nº 9 del Parlamento Europeo)
Considerando que las auditorías medioambientales, utilizadas en un marco adecuado, pueden constituir un eficaz instrumento para la mejora del comportamiento de las empresas en relación con el medio ambiente y una base firme para su política en materia de información y participación del público;	Considerando decimosexto. (Referencia Enmienda nº 2 del Parlamento Europeo)
Considerando que el establecimiento de un sistema comunitario flexible para la evaluación y mejora de los resultados de determinadas actividades en relación con el medio ambiente estimularía mayores avances en este campo, como, por ejemplo, la normalización y certificación de sistemas internos de gestión medioambiental;	(17) Considerando que un sistema comunitario flexible para la evaluación y mejora de los resultados en relación con el medio ambiente estimularía mayores avances en este campo, como, por ejemplo, la normalización y certificación futura de sistemas internos de gestión medioambiental; (Referencia Enmienda nº 11 del Parlamento Europeo)
	(18) Considerando que la normalización de los sistemas de gestión del medio ambiente contribuye a que las empresas asuman sus propias responsabilidades y facilita la comparabilidad de las prestaciones medioambientales de empresas diferentes; (Referencia Enmienda nº 12 del Parlamento Europeo)
Considerando, por tanto, que es necesario y conveniente estimular el establecimiento, por parte de las empresas, de dispositivos de protección del medio ambiente, que comprendan programas de auditorías, y promover una información sistemática y fidedigna al público acerca de la política, programas, gestión y comportamiento en relación con el medio ambiente y, en particular, la relación entre salud y medio ambiente;	Considerando decimonoveno. (Referencia Enmienda nº 2 del Parlamento Europeo)
Considerando que el mejor modo de alcanzar este objetivo es el establecimiento de un sistema comunitario en el que las empresas participarían a título voluntario;	(20) Considerando que un modo de alcanzar este objetivo es el establecimiento de un sistema comunitario que fomente la participación de las empresas; (Referencia Enmienda nº 13 del Parlamento Europeo)
Considerando que los objetivos de dicho sistema deberían consistir en promover, basándose en un análisis preliminar global y exhaustivo de los problemas medioambientales, la introducción de dispositivos de protección eficaces, establecer los requisitos esenciales de las auditorías medioambientales, en el marco de estos dispositivos de protección, e informar al público, en particular en función de los resultados de las auditorías, acerca del comportamiento de las empresas en relación con el medio ambiente;	(21) Considerando que, mediante el establecimiento de una política, unos programas y objetivos y un sistema de gestión medioambientales, las empresas estarán en mejores condiciones para demostrar, de acuerdo con los requisitos de este sistema, su corresponsabilidad en relación con el medio ambiente, así como para evaluar y reducir el impacto de sus actividades en el medio ambiente, ejecutar con mayor eficacia los oportunos requisitos reglamentarios relativos al medio ambiente, reducir los riesgos vinculados con el medio ambiente, establecer una comunicación eficaz con los poderes públicos, los vecinos y el público en general sobre aspectos relacionados con el medio ambiente, y mejorar la imagen pública de la empresa; (Referencia Enmienda nº 14 del Parlamento Europeo)

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
	(22) Considerando que, con el fin de alcanzar un desarrollo sostenible, no basta ya con un planteamiento de «mando y control», sino que éste debe sustituirse gradualmente por un sistema en el que las disposiciones y controles reglamentarios se complementen con la cooperación entre empresas, las autoridades y la población, y la participación y corresponsabilidad de todos los interesados; (Referencia Enmienda nº 15 del Parlamento Europeo)
Considerando que conviene prever una validación independiente, realizada por inspectores medioambientales acreditados, de las declaraciones medioambientales destinadas al público, con el fin de garantizar la fiabilidad y representatividad de dicha información;	Considerando vigesimotercero. (Referencia Enmienda nº 2 del Parlamento Europeo)
Considerando que es necesario establecer las condiciones y los procedimientos de acreditación de inspectores medioambientales y los procedimientos para evitar distorsiones en las actividades de validación en el marco del presente Reglamento;	Considerando vigesimocuarto. (Referencia Enmienda nº 2 del Parlamento Europeo)
Considerando que el presente Reglamento tal vez deba ser revisado a la luz de la experiencia adquirida en los primeros años de su aplicación, en particular en cuanto a su ámbito de aplicación y que, por tanto, debe preverse un procedimiento eficaz para dicha revisión,	(25) Considerando que el presente Reglamento tal vez deba ser revisado a la luz de la experiencia adquirida en los primeros años de su aplicación, en particular en cuanto a una ampliación de su ámbito de aplicación al sector no industrial y que, por tanto, debe preverse un procedimiento eficaz para dicha revisión; (Referencia Enmienda nº 16 del Parlamento Europeo)
HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:	
Artículo 1	
El sistema Eco-auditoría y sus objetivos	**El sistema de gestión y auditoría medioambientales y sus objetivos**
1. Se establece un sistema comunitario, en lo sucesivo llamado Eco-auditoría, que permita la participación voluntaria de las empresas del sector industrial en la evaluación y mejora de los resultados de las actividades industriales en relación con el medio ambiente y la adecuada información al público.	1. Se establece un sistema comunitario, en lo sucesivo llamado «sistema de gestión y auditoría medioambientales», que permita la participación voluntaria de las empresas dedicadas a actividades industriales en la evaluación y mejora de los resultados en relación con el medio ambiente y la adecuada información al público. (Referencia Enmienda nº 18 del Parlamento Europeo)
2. El objetivo de Eco-auditoría es promover la mejora de los resultados de las actividades industriales en relación con el medio ambiente mediante:	Sin modificaciones.
a) el establecimiento y aplicación por parte de las empresas de dispositivos de protección del medio ambiente;	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
b) la evaluación sistemática, objetiva y periódica de los resultados obtenidos en materia de medio ambiente por dichos dispositivos;	b) la evaluación sistemática, objetiva y periódica de los resultados obtenidos en materia de medio ambiente en dichos dispositivos, incluyendo la evaluación y registro de datos pertinentes como, en particular, los relativos a recursos naturales y energía empleados, las emisiones de contaminantes en la atmósfera, las aguas y el suelo, niveles de ruido, con objeto de reducir al mínimo sus repercusiones sobre el medio ambiente. (Referencia Enmienda nº 20 del Parlamento Europeo)
c) la información al público acerca del comportamiento en materia de medio ambiente.	Sin modificaciones.
Artículo 2 **Definiciones**	
A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:	
a) «evaluación medioambiental»: un análisis preliminar global y exhaustivo de los problemas, efectos y resultados en materia de medio ambiente de las actividades realizadas en un centro, incluyendo, en especial, los aspectos que se mencionan en el Anexo I;	
b) «dispositivo de protección del medio ambiente»: un conjunto articulado de medidas de carácter diverso dirigidas a la protección del medio ambiente;	
c) «política medioambiental»: la definición de los objetivos generales y principios de acción de una empresa con respecto al medio ambiente;	
d) «gestión medioambiental»: aquellos aspectos de la función de gestión general que determinan y permiten llevar a cabo la política medioambiental;	
e) «sistema de gestión medioambiental»: la estructura organizativa, responsabilidades, prácticas, procedimientos, procesos y recursos necesarios para llevar a cabo la gestión medioambiental;	e) «sistema de gestión medioambiental»: la parte del sistema general de gestión que incluye la estructura organizativa, responsabilidades, prácticas, procedimientos, procesos y recursos para definir y ejecutar la política medioambiental; (Referencia Enmienda nº 22 del Parlamento Europeo)
f) «objetivos medioambientales»: los objetivos concretos, en relación con su comportamiento medioambiental, que una empresa se propone alcanzar;	Sin modificaciones.
g) «programa medioambiental»: una descripción de los objetivos y del programa de actividades específicas de la empresa en relación con la mejora de la protección del medio ambiente en un centro determinado, incluyendo información general sobre las medidas adoptadas para alcanzar dichos objetivos y los plazos fijados para la aplicación de dichas medidas;	

PROPUESTA INICIAL

h) «auditoría medioambiental»: un instrumento de gestión que comprende una evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva del funcionamiento de la organización, el sistema de gestión y el equipo destinados a la protección del medio ambiente y que tiene por objeto:

   i) facilitar el control, por parte de la dirección, de las prácticas medioambientales;

   ii) evaluar su adecuación a las políticas de la empresa, lo cual implica el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en vigor.

   La auditoría medioambiental incluye el análisis de los datos objetivos necesarios para evaluar el comportamiento;

i) «declaración medioambiental»: la declaración elaborada por la empresa con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y, en particular, en su artículo 5;

j) «actividad industrial»: cualquier actividad de las que figuran en las secciones C y D de la clasificación de las nomenclaturas estadísticas de actividades económicas en las Comunidades Europeas (NACE Rev. 1), establecidas por el Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo (1), más las actividades relacionadas con la producción de electricidad, gas, vapor y agua caliente, y el reciclado, tratamiento, destrucción o eliminación de residuos sólidos o líquidos;

k) «empresa»: cualquier entidad que ejerza un control operativo directo sobre las actividades realizadas en un centro determinado;

l) «centro»: emplazamiento en el que se llevan a cabo, en un lugar determinado, actividades industriales bajo el control de una empresa, incluyendo el almacenamiento conexo o asociado de materias primas, subproductos, productos intermedios, productos finales y material de desecho, así como las infraestructuras y equipos, ya sean fijos o no, relacionados con las mismas;

m) «inspector medioambiental acreditado»: toda persona u organización que haya obtenido una acreditación en las condiciones y por los procedimientos establecidos en el artículo 7;

n) «organismos competentes»: los organismos designados por los Estados miembros, de conformidad con el artículo 10, para desempeñar las funciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 3

Participación en el sistema Eco-auditoría, compromisos de las empresas participantes, procedimiento de participación

1. Las empresas que lleven a cabo una de las actividades industriales podrán participar en el sistema Eco-auditoría, en cada uno de los centros en que se realicen dichas actividades, comprometiéndose a observar todas las normas y condiciones, a respetar todos los procedimientos establecidos en el presente Reglamento en cada uno de los centros respectivos y, en particular, a:

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
— establecer y poner en práctica, a la luz de los resultados de una evaluación medioambiental inicial, de acuerdo con los criterios del Anexo I y asegurando la participación adecuada de los trabajadores y de sus representantes, un dispositivo de protección del medio ambiente aplicable a todas las actividades que se desarrollen en los centros;	— establecer y poner en práctica, a la luz de los resultados de una evaluación medioambiental inicial y, en su caso, de sus sucesivas repeticiones, de acuerdo con los criterios del Anexo I, y asegurando la participación más amplia posible de los trabajadores y de sus representantes, de acuerdo con la normativa y prácticas en vigor en los Estados miembros, un dispositivo de protección del medio ambiente aplicable a todas las actividades que se desarrollen en los centros que respondan a criterios que figuran en el Anexo I del presente Reglamento o, en cuanto al sistema de gestión, un certificado emitido según un procedimiento de certificación apropiado que se ajuste a la norma que se contempla en el apartado 2 del artículo 6. (Referencia Enmienda nº 27 del Parlamento Europeo)
— realizar o mandar realizar auditorías medioambientales a los centros de que se trate, con arreglo a los criterios fijados en el Anexo I;	
— analizar, al nivel más alto de dirección, el conjunto de resultados de la auditoría y establecer, en función de los mismos y en el marco de su programa medioambiental, objetivos y medidas dirigidos a la continua mejora del comportamiento medioambiental;	— analizar, al nivel más adecuado de dirección, el conjunto de resultados de la auditoría y establecer, en función de los mismos y en el marco de su programa medioambiental, objetivos y medidas dirigidos a la continua mejora del comportamiento medioambiental; (Referencia Enmienda nº 28 del Parlamento Europeo)
— elaborar una declaración medioambiental específica para cada centro objeto de la auditoría con la misma periodicidad que la auditoría medioambiental;	— elaborar anualmente una declaración medioambiental específica para cada centro objeto de la auditoría; (Referencia Enmienda nº 29 del Parlamento Europeo)
— encargar a inspectores medioambientales acreditados la validación de la declaración medioambiental en lo que respecta a la fiabilidad de la información y de los datos que en ella figuran y al análisis suficientemente detallado, en dicha declaración, de todos los problemas importantes en el plano medioambiental en relación con el centro;	— encargar a inspectores medioambientales acreditados, cuando se concluya la auditoría relativa al período cubierto por la declaración medioambiental de que se trate, la validación de la declaración medioambiental en lo que respecta a la fiabilidad de la información y de los datos que en ella figuran y al análisis suficientemente detallado, en dicha declaración, de todos los problemas importantes en el plano medioambiental en relación con el centro; (Referencia Enmienda nº 30 del Parlamento Europeo)
— presentar al organismo competente las declaraciones medioambientales, validadas por inspectores medioambientales acreditados, y tenerlas a disposición del público.	— presentar al organismo competente todas las declaraciones medioambientales y tenerlas a disposición del público y, en caso de que la empresa presente un informe anual de actividad a sus accionistas, éste deberá incluir o deberán adjuntarse al mismo las citadas declaraciones. (Referencia Enmienda nº 31 del Parlamento Europeo)
2. Las empresas que decidan participar en el sistema Eco-auditoría para un centro determinado, previa realización de una evaluación medioambiental del centro, deberán establecer un dispositivo de protección del medio ambiente, redactar una declaración medioambiental y presentar al organismo competente establecido en el artículo 10 una primera declaración medioambiental, validada por un inspector medioambiental acreditado, que contenga los datos establecidos en el Anexo IV.	Sin modificaciones.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
3. Los compromisos que se definen en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las acciones decididas por los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 12.	
Artículo 4	
Normalización de los sistemas de gestión medioambiental	
La Comisión invitará a los organismos europeos de normalización competentes a que elaboren y adopten normas para los sistemas de gestión medioambiental basadas en los criterios del Anexo I, teniendo en cuenta los objetivos, principios y disposiciones del presente Reglamento.	La Comisión pedirá al Comité Europeo de Normalización (CEN) que elabore y adopte una norma para un sistema de gestión medioambiental que tenga en cuenta los objetivos, principios y disposiciones del presente Reglamento y se ajuste a los requisitos pertinentes de los Anexos I y II. (Referencia Enmienda nº 32 del Parlamento Europeo)
Artículo 5	Sin modificaciones.
Declaración medioambiental	
1. Para cada centro participante en el sistema Eco-auditoría se elaborará una declaración medioambiental bajo el control de la dirección de la empresa, en particular, sobre la base de cada auditoría medioambiental o, para la primera declaración, de la evaluación medioambiental. Se redactará expresamente para información del público en forma resumida, sin carácter técnico.	1. Para cada centro participante en el sistema de gestión y auditoría medioambientales se elaborará una declaración medioambiental bajo el control de la dirección de la empresa, en particular sobre la base de cada auditoría medioambiental o, para la primera declaración, de la evaluación medioambiental y a continuación se elaborará con carácter anual. Se redactará expresamente para información del público, en forma resumida, sin carácter técnico. (Referencia Enmienda nº 33 del Parlamento Europeo)
2. La declaración medioambiental comprenderá, en particular, los elementos siguientes:	Sin modificaciones.
— una descripción de las actividades de la empresa en el centro considerado;	
— una explicación detallada de todos los problemas medioambientales importantes relacionados con las actividades de que se trate;	— una explicación de todos los problemas medioambientales importantes relacionados con las actividades de que se trate; (Referencia Enmienda nº 34 del Parlamento Europeo)
— un resumen de los datos cuantitativos sobre emisión de contaminantes, producción de residuos, consumo de materias primas, energía y agua, y, en su caso, sobre otros aspectos importantes desde el punto de vista medioambiental;	— un resumen de datos cuantitativos sobre emisión de contaminantes, producción de residuos, consumo de materias primas, energía y agua, contaminación acústica y una evaluación cualitativa de aspectos no cuantificables como malos olores, atentados contra el paisaje, contaminación visual y, en su caso, sobre otros aspectos importantes desde el punto de vista medioambiental. Los datos cuantitativos se compararán tanto como sea posible con las condiciones de los permisos y los requisitos reglamentarios; (Referencia Enmienda nº 35 del Parlamento Europeo)
— una presentación de la política, programa y objetivos medioambientales específicos de la empresa relativos al centro considerado;	— una presentación de la política, programa y objetivos medioambientales específicos de la empresa, relativos al centro considerado, incluyendo los posibles ajustes efectuados, así como las inversiones importantes en el medio ambiente; (Referencia Enmienda nº 36 del Parlamento Europeo)

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
— una evaluación de los resultados obtenidos en materia de medio ambiente por el dispositivo de protección aplicado en el centro;	Sin modificaciones.
— el plazo fijado para la siguiente declaración.	
La declaración se validará en las condiciones fijadas en el Anexo II.	La declaración se validará en las condiciones fijadas en el apartado 2 del artículo 6, cuando se realice una auditoría medioambiental completa del centro. (Referencia Enmienda nº 38 del Parlamento Europeo)
Artículo 6	
Organización de las actividades de auditoría y de validación	**Organización de las actividades de auditoría**
1. La auditoría medioambiental de un centro podrá ser realizada bien por los auditores de la empresa, en la medida en que dicha empresa haya establecido su propio dispositivo adecuado, por ejemplo, dentro de la norma EN 29000, bien por auditores externos acreditados para dicha función por un organismo reconocido por el Estado miembro. En todos los casos la auditoría se efectuará de conformidad con los criterios contemplados en el Anexo I y teniendo especialmente en cuenta las normas ISO 10011 relativas a la calificación de los auditores (parte 2) y los procedimientos de auditoría (parte 1).	1. La auditoría medioambiental interna de un centro podrá ser realizada bien por auditores de la empresa o bien por profesionales u organizaciones externos por cuenta de la empresa. En todos los casos, la auditoría se efectuará de conformidad con los criterios del Anexo I, y teniendo especialmente en cuenta las normas ISO 10011 relativas a la calificación de los auditores (parte 2) y los procedimientos de auditoría (parte 1).
	Organización de las actividades de validación
2. La validación de las declaraciones medioambientales será efectuada por los inspectores medioambientales acreditados de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo II. Los inspectores acreditados estarán obligados a no divulgar, sin la autorización de la dirección de la empresa, la información y los datos obtenidos en el desarrollo de sus actividades de validación.	2. Se examinarán todas las políticas, programas, sistemas de gestión, evaluaciones o procedimientos de auditoría y las declaraciones medioambientales para comprobar que cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento, y las declaraciones medioambientales serán validadas por el inspector medioambiental independiente acreditado con arreglo a las disposiciones pertinentes de los Anexos del presente Reglamento.
	2 *bis.* Relación con las normas
	i) Empresas certificadas conforme a que sus centros indicados cumplen:
	— las normas nacionales que incorporan las normas europeas relativas a los sistemas de gestión y/o auditorías medioambientales, elaboradas por el CEN por mandato en virtud de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/182/CEE, y cuyas referencias están publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, o
	— las normas nacionales relativas a los sistemas de gestión y/o auditorías medioambientales, cuya conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Reglamento está reconocida por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
	Se considerarán conformes con los requisitos correspondientes del presente Reglamento en los centros de que se trate, siempre y cuando la certificación sea expedida por un organismo cuya acreditación responda a los requisitos pertinentes de los Anexos del presente Reglamento, o a criterios reconocidos como equivalentes por la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* las referencias de las normas europeas anteriormente mencionadas, así como de las normas nacionales cuya conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Reglamento esté reconocida. Los Estados miembros publicarán las referencias de las normas nacionales citadas y de las normas nacionales que incorporen las normas europeas.
	ii) Para que los centros en cuestión puedan ser registrados en el sistema, las empresas deben cumplir en todo momento los requisitos del presente Reglamento relativos a la declaración medioambiental, incluida la validación y otras disposiciones pertinentes relativas al registro. (Referencia Enmienda nº 41 del Parlamento Europeo)
	2 *ter* El inspector medioambiental acreditado será independiente del auditor del centro. (Referencia Enmienda nº 42 del Parlamento Europeo)
3. La Comisión solicitará a la Oficina europea de pruebas y certificación que establezca las condiciones y los procedimientos basados en los criterios contemplados en el Anexo II, para la certificación de la conformidad con las normas mencionadas en el artículo 4 y que se encargue de la coordinación de los organismos designados por los Estados miembros de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7.	Sin modificaciones.
Artículo 7 **Acreditación de inspectores medioambientales**	
1. Los Estados miembros velarán por que, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los sistemas de acreditación destinados a establecer y a aplicar las condiciones y los procedimientos adecuados para la acreditación de inspectores medioambientales y para la supervisión de sus actividades sean plenamente operativos.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Con este fin, los Estados miembros podrán servirse de las instituciones existentes en materia de certificación o bien designar o crear los organismos apropiados.	
Al establecer estas condiciones y procedimientos, los sistemas de acreditación de los Estados miembros deberán tener en cuenta los criterios pertinentes enunciados en el Anexo II. Los Estados miembros informarán previamente a la Comisión acerca de las medidas que pretendan adoptar al respecto. Dichas medidas deberán ser aprobadas por la Comisión antes de poder ser adoptadas por un sistema de acreditación.	(Remitirse a la parte A del Anexo II) (Referencia Enmienda nº 44 del Parlamento Europeo)
Los Estados miembros deberán establecer las disposiciones y procedimientos necesarios para permitir que los sistemas de acreditación puedan cumplir su cometido.	Sin modificaciones.
Los Estados miembros informarán immediatamente a la Comisión acerca de las medidas adoptadas a los efectos del presente apartado.	
2. Los organismos competentes, federaciones de agrupaciones profesionales interesadas, organizaciones no gubernamentales de consumidores y de medio ambiente y sindicatos estarán facultados para participar en el establecimiento y dirección de los sistemas de acreditación mencionados en el apartado 1, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por los Estados miembros. Estas normas y procedimientos serán comunicados sin demora a la Comisión.	
3. Los sistemas de acreditación actuarán en colaboración, en particular para asegurar el control de las actividades de los inspectores medioambientales acreditados. Con objetivo de facilitar esta colaboración, la Comisión adoptará las medidas oportunas.	
4. Los inspectores acreditados en un Estado miembro podrán ejercer sus actividades de validación en los demás Estados miembros.	
Artículo 8	
Lista de los inspectores medioambientales acreditados	
Los sistemas de acreditación establecerán, actualizarán y revisarán una lista de inspectores medioambientales acreditados en cada Estado miembro y remitirán dicha lista a la Comisión.	
La Comisión publicará una lista completa para toda la Comunidad en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*	La Comisión publicará anualmente una lista completa para toda la Comunidad en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.* (Referencia Enmienda nº 49 del Parlamento Europeo)
Artículo 9	Sin modificaciones.
Lista de los centros participantes en el sistema Eco-auditoría	
1. Los organismos designados para este fin por los Estados miembros establecerán y actualizarán regularmente una lista de los centros que participen en el sistema Eco-auditoría.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Si, dentro del plazo previsto, una empresa no presenta a los organismos competentes las declaraciones medioambientales validadas correspondientes a un centro, éste será eliminado de la lista.	
2. Cada año los organismos competentes remitirán las listas y su actualización a la Comisión.	
	2 *bis.* Los organismos competentes solamente registrarán los centros que, a su juicio, reúnan todas las condiciones del presente Reglamento. (Referencia Enmienda nº 50 del Parlamento Europeo)
La Comisión publicará anualmente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la lista de todos los centros de la Comunidad que participen en el sistema Eco-auditoría.	
Artículo 10 **Organismos competentes**	Sin modificaciones.
Los Estados miembros designarán, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, los organismos competentes e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.	
Artículo 11 **Logotipo Eco-auditoría**	
1. El logotipo que figura en el Anexo III podrá utilizarse en relación con los centros que participen en el sistema Eco-auditoría. Se incluirá siempre en el logotipo la mención de los centros participantes.	
El logotipo podrá utilizarse: — en las declaraciones medioambientales de la empresa; — en los catálogos, informes y documentos informativos de la empresa; — en el papel con membrete de la empresa; — en la publicidad de la empresa, con la condición de que dicha publicidad no haga referencia a productos o servicios concretos.	
No podrá utilizarse el logotipo para la publicidad de productos ni en los envases o embalajes de los mismos.	
El logotipo deberá ir siempre acompañado de una de las menciones indicadas en el Anexo III, según corresponda.	
2. Estará prohibida la utilización del logotipo en el caso de centros en los que no se cumplan los requisitos reglamentarios comunitarios y nacionales en materia de medio ambiente.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas que faculten a los organismos competentes para supervisar la utilización del logotipo y comunicarán estas medidas inmediatamente a la Comisión.	
Artículo 12 **Promoción del sistema Eco-auditoría**	
1. Los Estados miembros podrán emprender acciones para fomentar el sistema Eco-auditoría, en la medida en que dichas acciones sean compatibles con el Derecho comunitario, en particular:	
a) con respecto a las pequeñas y medianas empresas, estableciendo o fomentando acciones y, eventualmente, estructuras de asistencia dirigidas a proporcionar a esas empresas los conocimientos técnicos y la ayuda necesarios para el cumplimiento de las normas, condiciones y procedimientos definidos en el presente Reglamento, y, en particular, el establecimiento de dispositivos de protección del medio ambiente, las auditorías, la preparación de declaraciones y su validación;	
b) simplificando y/o aligerando, en determinadas condiciones, las modalidades prácticas de control y de inspección, especialmente en el caso de pequeñas y medianas empresas;	b) simplificando y/o aligerando mediante la utilización de los datos validados resultantes de la aplicación del sistema de gestión medioambiental, en determinadas condiciones, las modalidades prácticas de control y de inspección, especialmente en el caso de pequeñas y medianas empresas; (Referencia Enmienda nº 55 del Parlamento Europeo)
c) divulgando el sistema Eco-auditoría e informando al público sobre el mismo.	
	d) impulsando a la asociaciones industriales en sus actividades para promover la introducción de sistemas de gestión medioambiental en las empresas. (Referencia Enmienda nº 56 del Parlamento Europeo)
	Al elaborar las medidas de fomento, los Estados miembros aprovecharán la experiencia en política medioambiental de los poderes regionales y locales, especialmente en los casos en que existan comunidades con alta concentración territorial de pequeñas y medianas empresas, con los consiguientes problemas de repercusión medioambiental acumulada. En estos casos, las medidas de fomento pueden adoptar la forma de experiencias de participación de grupos de empresas en planes colectivos de asistencia técnica. (Referencia Enmienda nº 58 del Parlamento Europeo)
Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión acerca de las medidas que hayan adoptado a los efectos del presente artículo.	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
2. La Comisión, previa consulta a los interlocutores sociales, presentará sus propuestas al Consejo con vistas a reforzar la participación de las pequeñas y medianas empresas en el sistema Eco-auditoría, principalmente a través de la información, la formación y la asistencia técnica.	2. La Comisión, previa consulta a las organizaciones que representan a escala comunitaria los grupos de interés más directamente afectados, presentará sus propuestas al Consejo y al Parlamento Europeo con vistas a reforzar la participación de las pequeñas y medianas empresas en el sistema de gestión y auditoría medioambientales, principalmente a través de información, formación y asistencia técnica. (Referencia Enmienda nº 59 del Parlamento Europeo)
	Artículo 13 **Comité**
	1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. 2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto, dentro de un plazo que el presidente podrá determinar según la urgencia de la cuestión, por votación cuando sea necesario. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación. 3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité. 4. Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada. 5. Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya presentado al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas. (Referencia Enmiendas nº 60 y 64 del Parlamento Europeo)
Artículo 13 **Revisión**	*Artículo 14* **Revisión**
Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión revisará el sistema Eco-auditoría en función de la experiencia adquirida durante su aplicación y, en su caso, propondrá al Consejo las modificaciones oportunas, en particular en lo que respecta a su ámbito de aplicación y su naturaleza.	Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión revisará el sistema de gestión y auditoría medioambientales en función de la experiencia adquirida durante su aplicación y, en su caso, propondrá al Consejo las modificaciones oportunas, en particular en lo que respecta a la ampliación de su ámbito de aplicación. (Referencia Enmienda nº 63 del Parlamento Europeo)

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
En el marco de esta revisión, el Consejo adoptará las modificaciones propuestas por mayoría cualificada, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 130 S del Tratado.	Sin modificaciones.
Artículo 14	*Artículo 15*
Entrada en vigor	Sin modificaciones.
El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.	
Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.	
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.	

ANEXO I

Aspectos y requisitos relativos a los dispositivos internos de protección del medio ambiente y a la auditoría medioambiental

A. Los dispositivos de protección del medio ambiente se establecerán teniendo en cuenta las normas de la serie EN 29000 y, a partir de su adopción, las normas específicas que se fijarán en el marco de lo dispuesto en el artículo 4.

Estos dispositivos constarán, en particular, de los siguientes extremos, enunciados formalmente por escrito: una política medioambiental, unos objetivos medioambientales, un programa medioambiental y un sistema de gestión medioambiental en el que figure un programa de auditoría.

Los documentos correspondientes explicarán de qué modo se articulan en el centro en cuestión la política medioambiental y el sistema de gestión medioambiental con la política y los sistemas de la empresa en general, e incluirán una declaración de la política medioambiental de la empresa.

El dispositivo de protección del medio ambiente comprenderá medidas y procedimientos de carácter técnico y organizativo encaminados a generar la información y los datos necesarios para evaluar, con referencia a las políticas, objetivos y programas medioambientales de la empresa, el comportamiento medioambiental de las actividades del centro en cuestión.

B. Aspectos que deben tomarse en consideración

En el marco de los dispositivos internos de protección del medio ambiente y de las auditorías medioambientales, se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

— evaluación, control y prevención de las repercusiones de la actividad en cuestión sobre los diversos componentes del medio ambiente;	— evaluación, control y prevención de las repercusiones de la actividad en cuestión sobre los diversos componentes del medio ambiente, en particular la atmósfera, las aguas, los suelos y los biotipos; (Referencia Enmienda nº 65 del Parlamento Europeo)

— gestión, ahorro y elección de la energía;

— gestión, ahorro, elección y transporte de materias primas; gestión y ahorro del agua;

— reducción, reciclado y reutilización, transporte y eliminación de residuos;

— selección de procesos de producción,

— planificación de productos (diseño, envasado, transporte, utilización y eliminación);

— prevención de accidentes;

— prevención y reducción de accidentes medioambientales;

(Referencia Enmienda nº 66 del Parlamento Europeo)

— información, formación y participación del personal en temas medioambientales;

— información externa y participación del público, así como la respuesta a las quejas públicas.

C. Los comportamientos medioambientales se evaluarán tomando como referencia las normas comunitarias y nacionales aplicables en este campo y las mejores tecnologías disponibles para reducir la contaminación, tal y como están definidas por las disposiciones comunitarias.

C. Los comportamientos medioambientales se evaluarán tomando como referencia la política medioambiental de la empresa, que debe exigir el cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias pertinentes relativas al medio ambiente y recurrir a las posibles tecnologías limpias.

(Referencia Enmienda nº 67 del Parlamento Europeo)

En cuanto a la gestión medioambiental, en el contexto del sistema Eco-auditoría, se tomarán como referencia para los dispositivos internos de protección y para las auditorías medioambientales las siguientes «buenas prácticas de gestión»:

1) La dirección preparará al más alto nivel una política, objetivos y programas medioambientales que serán revisados periódicamente. Esta política, objetivos y programas se definirán por escrito.

2) La dirección, en colaboración con los representantes del personal, fomentará a todos los niveles entre sus empleados el sentido de la responsabilidad en relación con el medio ambiente.

3) La dirección evaluará por anticipado las repercusiones sobre el medio ambiente de todas las nuevas actividades, productos y procesos.

4) La dirección evaluará y supervisará las repercusiones de las actividades en curso sobre el medio ambiente local, y examinará todo impacto significativo de esas actividades sobre el medio ambiente en general.

5) La dirección deberá procurar que se reduzcan al mínimo las repercusiones sobre el medio ambiente de todas las actividades.

6) La dirección deberá procurar que se introduzcan y mantengan los dispositivos necesarios para reducir al mínimo la producción de residuos y para conservar los recursos.

7) La dirección adoptará las medidas necesarias para impedir las emisiones accidentales de sustancias o de energía.

8) La empresa establecerá y mantendrá procedimientos de comprobación del cumplimiento de la política medioambiental y, cuando estos procedimientos exijan la realización de modificaciones y pruebas, establecerá y llevará un registro de los resultados.

9) La empresa establecerá y mantendrá actualizados los procedimientos que deben seguirse y las acciones que deben adoptarse en caso de que se advierta el incumplimiento de la política, los objetivos o los propósitos en materia de medio ambiente.

10) La dirección colaborará con las autoridades públicas en el establecimiento y la actualización de procedimientos de urgencia para minimizar el efecto de accidentes que, a pesar de todo, puedan producirse.

11) La dirección pondrá a disposición del público la información necesaria para facilitar la toma de conciencia acerca de las posibles repercusiones de las actividades de la empresa sobre el medio ambiente y estará preparada para responder positivamente a las muestras de inquietud de la población.

11 *bis)* La dirección proporcionará al público información sobre todas las medidas adoptadas para reducir al máximo las repercusiones del centro en el medio ambiente y en la salud pública.

(Referencia Enmienda nº 69 del Parlamento Europeo)

12) La dirección proporcionará las indicaciones adecuadas para que los clientes adopten las precauciones de seguridad necesarias para la manipulación, el uso y la eliminación de los productos de la empresa.

13) La dirección se asegurará de que los subcontratados que trabajen por cuenta de la empresa apliquen normas medioambientales equivalentes a las propias.

D. Los problemas y los requisitos incluidos en los apartados B y C se tendrán en cuenta en la medida en que dependan de la dirección del centro.

E. Auditoría medioambiental

La metodología y el procedimiento de la auditoría se establecerán en función de las directrices pertinentes de la norma internacional ISO 10011 y de acuerdo con los principios y disposiciones específicas del presente Reglamento.

En particular:

Objetivos

Los programas de auditoría medioambiental de las empresas deberán definir por escrito los objetivos específicos de las auditorías para los centros de que se trate.

Estos objetivos serán, en particular: evaluar los sistemas de gestión empleados; determinar el cumplimiento de las normativas comunitaria, nacional y local, y determinar su coherencia con la política de la empresa.

Estos objetivos consistirán, en particular, en evaluar los sistemas de gestión empleados y determinar la conformidad con la política de la empresa y el programa del centro, que debe exigir el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias pertinentes en materia de medio ambiente.

(Referencia Enmienda nº 70 del Parlamento Europeo)

Ámbito

Se definirá claramente el ámbito general de la auditoría y se identificarán de manera explícita:

— los temas que abarca,

— las actividades relacionadas con el centro,

— las normas de comportamiento medioambiental,

— el período que abarca la auditoría.

Organización y recursos

Las auditorías medioambientales serán efectuadas por auditores que posean un conocimiento suficiente de los sectores comprendidos en el ámbito de la auditoría y la suficiente formación y pericia como auditores para alcanzar los objetivos fijados. Los recursos y el tiempo dedicado a la auditoría serán los adecuados en función de su ámbito y objetivos.

La dirección general de la empresa prestará su apoyo a la auditoría.

Los auditores serán independientes de las actividades que inspeccionan.

Planificación y preparación de la auditoría de un centro

La planificación y preparación de cada auditoría tendrá como objetivos, en particular:

— garantizar que se dispone de los recursos adecuados;

— garantizar que cada individuo que participe en el proceso de la auditoría (auditores y personal de la dirección del centro, así como los representantes del personal y los responsables de otros puestos importantes) tiene conocimiento de su función y de sus responsabilidades.

En la preparación figurará la familiarización con las actividades del centro y el dispositivo de protección del medio ambiente allí establecido, y el estudio de resultados y conclusiones de auditorías anteriores.

Actividades de la auditoría en el propio centro

Las actividades en el propio centro incluirán conversaciones con el personal del mismo, la inspección de las operaciones e instalaciones, el examen de los registros, procedimientos escritos y demás documentación pertinente, con el objeto de evaluar el comportamiento medioambiental del centro, comprobando si éste cumple las normas aplicables y si los sistemas dedicados a la gestión de las responsabilidades medioambientales son efectivos y adecuados.

En particular, el procedimiento de auditoría deberá incluir los pasos siguientes:

— comprensión de los sistemas de gestión;

— evaluación de los puntos fuertes y débiles de los sistemas de gestión;

— recogida de información significativa;

— evaluación de los resultados de la auditoría;

— preparación de las conclusiones de la auditoría;

— informe de los resultados y las conclusiones de la auditoría.

Comunicación de los resultados y las conclusiones de la auditoría

Los auditores confeccionarán un informe, de presentación y contenido adecuados, que garantice la comunicación formal y completa de los resultados y conclusiones de la auditoría.

Se comunicarán formalmente a la dirección de la empresa los resultados y conclusiones de la auditoría.	Se comunicarán formalmente a la dirección de la empresa los resultados y conclusiones de la auditoría al nivel más elevado de dirección que corresponda. (Referencia Enmienda nº 71 del Parlamento Europeo)

El objetivo fundamental del informe de la auditoría es:

— exponer el ámbito de la auditoría;

— aportar a la dirección información real sobre el comportamiento medioambiental del centro y las conclusiones del equipo sobre la situación del comportamiento medioambiental del centro; y	— aportar a la dirección información sobre el grado de cumplimiento de la política medioambiental de la empresa y de los avances medioambientales del centro, así como sobre la eficacia y fiabilidad de los dispositivos de control de las repercusiones medioambientales del centro. (Referencia Enmienda nº 72 del Parlamento Europeo)
— demostrar la necesidad de adoptar medidas correctoras.	— demostrar la necesidad de medidas correctoras. (Referencia Enmienda nº 73 del Parlamento Europeo)

Seguimiento de la auditoría

El procedimiento de auditoría se completará con la preparación y aplicación de un plan adecuado de medidas correctoras.

Se contará con los mecanismos adecuados para asegurar que se efectúa un seguimiento de los resultados de la auditoría.

Criterios para establecer la adecuada periodicidad de las auditorías

La auditorías se realizarán con una periodicidad de entre uno y tres años. La periodicidad será fijada por la alta dirección de la empresa teniendo en cuenta el posible impacto general de las actividades del centro, en función, en particular, de los siguientes elementos:

— nivel de importancia y urgencia de los problemas detectados;

— alcance y complejidad de las actividades;

— volumen de las emisiones;

— historial de problemas medioambientales.

La frecuencia de las auditorías en el contexto de Eco-auditoría será normalmente de:

— un año para las actividades que entrañen un alto riesgo de impacto medioambiental,

— dos años para las actividades que entrañen un riesgo moderado de impacto medioambiental,

— tres años para las actividades que entrañen un riesgo escaso de impacto medioambiental.

ANEXO II

Criterios y disposiciones relativas a las actividades de validación de los inspectores medioambientales acreditados y a las funciones del inspector

A. **Acreditación de los inspectores medioambientales**

En el establecimiento y aplicación de los procedimientos y condiciones de acreditación de inspectores medioambientales se seguirá la norma europea EN 45012, según los casos.

El inspector medioambiental será competente con respecto a las funciones relativas al ámbito objeto de la acreditación y deberá demostrar y tener actualizada una relación de la competencia, formación y experiencia de su personal, al menos con respecto a los siguientes aspectos:

— metodologías de la auditoría medioambiental;

— información y procedimiento de gestión;

— temas medioambientales;

— legislación y normativas pertinentes, incluyendo las orientaciones específicas elaboradas especialmente para el presente Reglamento, y

— conocimientos técnicos oportunos relativos a la actividad sujeta a comprobación.

(Referencia Enmienda nº 44 del Parlamento Europeo)

B. **Función de los inspectores acreditados**

La validación será efectuada por los inspectores medioambientales acreditados de conformidad con los códigos de práctica profesional, establecidos y revisados por la Comisión.

La función del inspector será la de certificar:

— el cumplimiento de todos los requisitos del presente Reglamento, en particular los relativos a la evaluación medioambiental, a los procedimientos de auditorías y a las declaraciones medioambientales;

— la vigencia técnica de la evaluación medioambiental o de los procedimientos de auditoría, y de cualquer otro procedimiento o proceso, de los cuales se hayan extraído datos para confeccionar la declaración;

— la fiabilidad de los datos y de la información incluida en la declaración, así como el tratamiento adecuado de todos los temas de importancia medioambiental relacionados con las actividades del centro.

El inspector realizará todas las investigaciones necesarias para desempeñar las funciones anteriormente descritas de una manera profesional, con los métodos adecuados y evitando a la empresa una duplicación innecesaria de actividades y trámites.

El inspector actuará sobre la base de un acuerdo escrito con la empresa, en el cual se definirá el ámbito de la tarea, se facultará al inspector para que actúe de manera profesional e independiente, y obligará a la empresa a prestar la cooperación necesaria.

La comprobación consistirá en el examen de documentos, una visita al centro en la que se realizarán entrevistas al personal, la preparación de un informe a la dirección y la resolución de los temas planteados en dicho informe.	La comprobación consistirá en el examen de documentos, una visita al centro en la que se realizarán entrevistas al personal, la preparación de un informe a la dirección, y la resolución de los temas planteados en dicho informe. (Referencia Enmienda nº 76 del Parlamento Europeo)

La documentación, que se examinará con anterioridad a la visita del centro, deberá incluir información básica acerca del mismo, datos concretos sobre el sistema de gestión medioambiental en curso, datos concretos sobre la evaluación o la auditoría medioambiental efectuada, el informe de dicha evaluación o auditoría y la propuesta de declaración medioambiental.

La empresa proporcionará al inspector información suficiente acerca de las evaluaciones y auditorías realizadas anteriormente, así como detalles de toda infracción legal o proceso civil en relación con el medio ambiente que haya tenido lugar en los cinco años anteriores.

El informe del inspector dirigido a la alta dirección de la empresa deberá incluir:

1) las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento que hayan podido constatarse;

2) los defectos técnicos del método de evaluación o del procedimiento de auditoría, o de cualquier otro procedimiento de interés;

3) los puntos de desacuerdo con la evaluación o el informe de la auditoría;

4) los puntos de desacuerdo con la propuesta de declaración medioambiental, junto con los datos relativos a las modificaciones o adiciones que se considere necesario incluir en la declaración medioambiental.

Pueden darse los siguientes casos:

a) que el dispositivo de protección, los procedimientos de auditoría y otros que se empleen para elaborar la declaración se juzguen adecuados y que la declaración sea precisa, de una amplitud conveniente y conforme a los requisitos del sistema Eco-auditoría: el inspector deberá validar la declaración y certificar que ofrece una visión fidedigna y objetiva de los aspectos medioambientales relacionados con las actividades del centro;

b) que el dispositivo de protección, los procedimientos de auditoría y otros que se empleen para elaborar la declaración se juzguen adecuados, pero que la declaración deba revisarse o completarse: el inspector deberá tratar acerca de estos cambios con la dirección de la empresa y únicamente validará la declaración una vez que la empresa haya incluido las modificaciones/adiciones adecuadas en la declaración;	b) que el dispositivo de protección, los procedimientos de auditoría y otros que se empleen para elaborar la declaración se juzguen adecuados, pero que la declaración deba revisarse o completarse: el inspector deberá tratar acerca de estos cambios con la dirección de la empresa y únicamente validará la declaración una vez que la empresa haya incluido las modificaciones/adiciones adecuadas en la declaración; (Referencia Enmienda nº 74 del Parlamento Europeo)

c) que el dispositivo de protección, los procedimientos de auditoría y otros que se empleen para elaborar la declaración se juzguen inadecuados: el inspector remitirá las recomendaciones correspondientes a la dirección de la empresa acerca de las mejoras que deben efectuarse y no procederá a la validación de la declaración hasta tanto no se subsanen los defectos en los procedimientos pertinentes, se hayan repetido los mismos, en caso necesario, y se haya revisado la declaración en consecuencia.

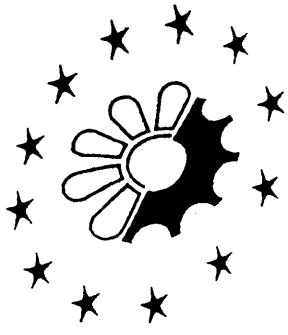
c) que el dispositivo de protección, los procedimientos de evaluación o de auditoría se juzguen inadecuados: el inspector remitirá las recomendaciones correspondientes a la dirección de la empresa acerca de las mejoras que deben efectuarse y no procederá a la validación hasta tanto no se subsanen los defectos en los procedimientos pertinentes, se hayan repetido los mismos en caso necesario, y se haya revisado la declaración en consecuencia.

(Referencia Enmienda nº 75 del Parlamento Europeo)

ANEXO III

Logotipo Eco-auditoría

Eco-auditoría es un sistema comunitario para la evaluación y mejora del comportamiento medioambiental en los centros industriales de producción.



El logotipo presentado deberá emplearse conjuntamente con una de las frases siguientes, según corresponda:

— «Todos nuestros centros de producción situados en la CE participan en el sistema Eco-auditoría.»;

— «Todos nuestros centros de producción situados en (nombre del Estado miembro de la CE) participan en el sistema Eco-auditoría.»;

— «Los siguientes centros de producción de nuestra empresa participan en el sistema Eco-auditoría.».

ANEXO IV

Datos que deben comunicarse a los organismos competentes al presentar la primera declaración medioambiental

1. Empresa
2. Denominación y localización del centro
3. Breve descripción de las actividades del centro
   (adjúntense otros documentos en caso necesario)
4. Nombre y dirección del inspector medioambiental acreditado que ha validado la declaración adjunta
5. Fecha límite para la presentación de la siguiente declaración medioambiental validada

Se adjuntará a la declaración:

a) una breve descripción del dispositivo de protección del medio ambiente;

b) una descripción del programa de auditorías establecido para el centro;

c) la declaración medioambiental inicial validada.
